

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:**INTERDICCION JUDICIAL****DEMANDANTE:****GLORIA INES PINEDA DE IBARRA****INTERDICTO:****ADOLFO HITLER IBARRA ROMERO****RADICACION:****540013160005-2018-130-00****ASUNTO:****Requerimiento a solicitud de la
Defensora de Familia****FECHA DE****PROVIDENCIA:****Septiembre ocho (08) De Dos Mil veinte
(2020).**

De acuerdo al escrito de la Señora Defensora de Familia adscrita al despacho y que descurre el traslado del informe contable y de gestión rendido por los guardadores principal y suplente del discapacitado señor ADOLFO HITLER IBARRA ROMERO, esta operadora judicial ordena:

Requerir a los guardadores principal y suplente para que en el término de diez (10) días, presenten aclaración debidamente soportada de cada uno de los cuestionamientos efectuados por la señora Defensora de Familia, así como una ampliación pormenorizada del referido informe.

Oficiese a los guardadores principal y suplente anexando copia del escrito allegado por la Defensora de Familia, así como del presente auto, de igual manera póngase de presente el Capítulo V Cuenta y Control de la gestión de los Guardadores, con observancia de los artículos 103, Inciso 1°, 104 y 107, y el Capítulo VI. Responsabilidad De Los Guardadores, de la Ley 1306 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 107 de fecha
09/09/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CASTILLA OVALLOS
apoderado dte: Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE
WALTEROS
Correo Electrónico: andradewabogados@gmail.com
DEMANDADO: AMAURI MAURICIO BURGOS ESPITIA
Correo electrónico: burgos197413@gmail.com
RADICACION: 540013160052019-00216-00
FECHA DE PROVIDENCIA: Septiembre 08 de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado vía correo Institucional por la parte demandada en donde, informa sobre su retiro de las fuerzas militares y anexa la resolución respectiva y solicita información para el pagador, se procede

Infórmesele al peticionario que se oficiara al pagador del ejército nacional, ordenando levantar las medidas allí decretadas incluidas las cesantías, así mismo se oficiara al pagador de Cremil para que la cuota de alimentos siga siendo descontada de las mesadas pensionales, el 25% del total de las mesadas pensionales y el 25% del total de las mesadas adicionales, es decir de las primas legales y extralegales, después de los descuentos de ley, ofíciase a todas las instituciones involucradas en este momento, no obstante se ordena remitírselo a su correo. -

De otra parte se está a la espera que el pagador del ejército nacional nos responda a que rubro pertenece el depósito judicial por valor de \$1.730.496.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 107 de fecha
09/09/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	HEIDY JHULIETH DURAN MAZO
Correo Electrónico:	hejhumoma@gmail.com
Apoderada dte:	Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA
Correo Electrónico:	mapi-fi@hotmail.com
DEMANDADO:	EDWIN FABIAN CORREA BARON
Correo electrónico:	cdmmora@hotmail.com
Apoderado ddo:	Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA
Correo Electrónico:	cdmmora@hotmail.com
RADICACION:	54001-31-60-005-2020-00095-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	Septiembre 08 de dos mil veinte (2020)

Vencido el termino de traslado del escrito de Nulidad incoado por el apoderado de la parte demandante, y habiéndose pronunciado la parte demandada, y no existiendo pruebas por practicar de conformidad al artículo 129 CGP, inciso tercero parte final, se procede a decidir el incidente.

Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2020, la apoderada de parte demandante, presento escrito de nulidad invocando la causal de: nulidad del escrito de contestación de la demanda, con los siguientes fundamentos:

Acudo ante usted para manifestar en cuanto a mi escrito de fecha 10 de agosto de 2020, hora 3;47 p.m. donde hago traslado de la contestación de la demanda y descorro la excepción propuesta presentada por el Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, y en atención a la contestación dada por el juzgado en fecha lunes 10 de agosto de 2020, a hora 3:38 pm. “ Buenas tardes no es posible tener como recibido al presentado en este correo, por cuanto de conformidad con el art. 3 del decreto legislativo 806 de 2020, debe enviar los memoriales o actuaciones que realice al juzgado, así como cumplir con todos los deberes descrito en el referido artículo”

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la Decreto NÚMERO' 8 O 6 de 2020 Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

En razón a lo anterior , muy respetuosamente manifiesto señora Juez, que en la fecha 17 de julio de 2020, revisando el estado observe que el apoderado de la parte demandante DR. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, había dado contestación a la demanda, la cual nunca me fue enviada a mi correo electrónico, por lo que procedí a escribir al juzgado en fecha 27 de julio de 2020, solicitando me fuera enviada a mi correo electrónico dicha contestación pues el señor abogado Dr. Carlos Daniel Martínez Mora, de la parte demandada no dio cumplimiento tal y como lo manifiesta el decreto legislativo 806-2020,

Con base a lo manifestado en este escrito de manera atenta y respetuosa solicito a la señora Juez, no tenga como recibido el escrito de contestación de la demandad presentada por el Dr. Carlos Daniel Martínez Mora, por los mismos fundamentos , con que se manifiesta el despacho en desconocerme mi escrito, argumentando que no tengo en cuenta en el art. 3 del decreto 806 de 2020.-

Así mismo se fundamenta en el principio de igualdad procesal del que habla el art. 4 de la ley 1564 de 2012, por el cual se expidió el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones del CGP.

IGUALDAD DE LAS PARTES

Art. 4 El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las parte

ART. 7 Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

Art. 11: Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Artículo 14. Debido proceso.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En consecuencia, habiéndose dado el traslado del escrito de nulidad a la parte demandada en donde se pronunció así: *Por medio del presente escrito procedo a descorro de traslado De conformidad con el inciso 3 Del artículo 129 del Código General de Proceso. Las nulidades desde el punto de vista del derecho procesal se hallan reguladas como primera medida en la constitución nacional concretamente articulo 29 y tiene que ver únicamente con la prueba obtenida con violación al debido proceso. Las demás nulidades procesales están consagradas en la ley, básicamente del tema se ocupa el artículo 133 del código general del proceso.*

De las nulidades legales hay que advertir que existen unas de orden de las insanables, es decir, que una vez advertidas se debe proceder a decretarlas porque no hay forma de sanearlas. Son insanables las referidas en el parágrafo del artículo 136 del código general del proceso y están enlistadas en el artículo 133 numeral 2 de la misma obra.

En el caso en concreto que nos atañe, de no enviar copia de la contestación de la demanda al correo electrónico de la apoderada de la contraparte, no es una nulidad procesal, ni sustancial.

Estamos frente a una posible omisión que puede ser sancionada y no afecta la legalidad ni el impulso del proceso. El inciso 14 del artículo 78 del Código General del Proceso indica lo siguiente “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

De este párrafo hay dos premisas para el caso que nos concierne, primero “cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente” Calle 10 No 34-49 Torre 2 apto 1002 Condominio Bosque del Pinos 321 340 65 97 – 6 97 92 58 www.abogadocivilbucaramanga.com.co Bucaramanga en el escrito de la demanda presentada por Dra. María del Pilar Figueroa, en su acápite “Notificaciones”, no menciona su canal electrónico de comunicación.

En consecuencia se procede a resolver de fondo teniendo en cuenta las siguientes



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CONSIDERACIONES

Los artículos 129 y ss del CGP, regula lo concerniente a la causales de nulidades, en el primero encontramos las causales de nulidad de manera taxativa comunes a todos los procesos y por ende no se pueden invocar otras causales que no están contempladas como tales e igualmente, se puede afirmar que con dichas causales se pretende asegurar el debido proceso a las partes que intervienen en litigio evitando que se vulneren sus derechos y se enderece el proceso cuando se haya cometido un falencia dentro del mismo.

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, el auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.” No encontramos las causales invocadas por el memorialista correspondiente a la indebida contestación de la demanda cuando la profesional del derecho no aporó en el acápite de notificaciones su correo electrónico.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

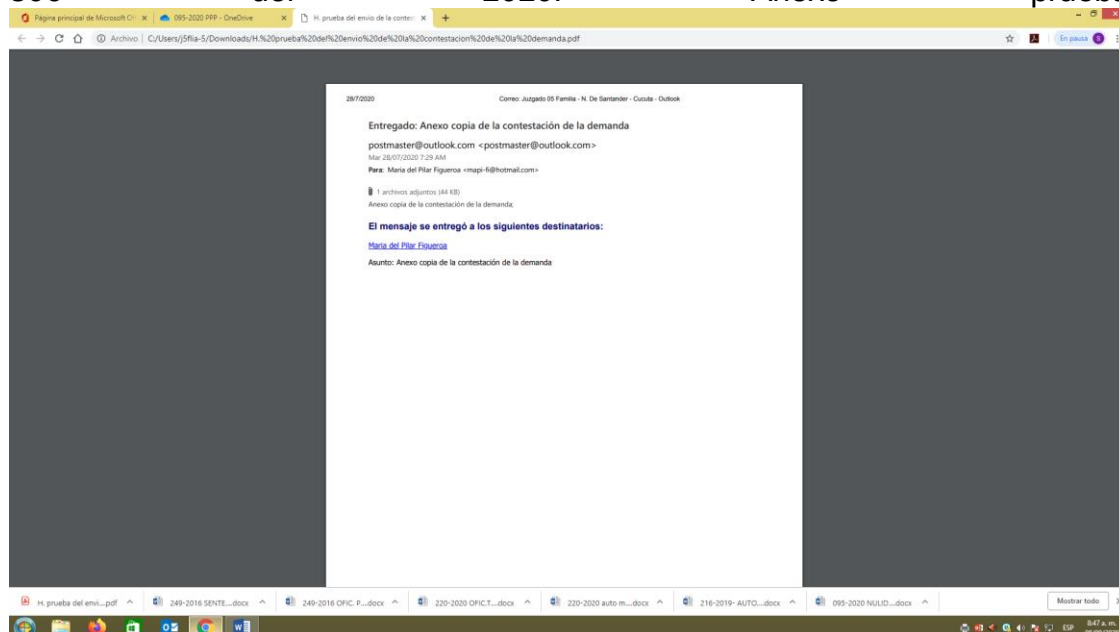
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Para el Juzgado la solicitud de nulidad aquí presentada la fundamenta sobre la indebida notificación de la contestación de la demanda la cual no está contemplada por nuestro ordenamiento procesal civil.- (art.133 del CGP.)

El art. 3 del decreto 806 del 2020, establece que cada parte debe enviar a su contraparte los escritos que alleguen al juzgado y el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. también expresa lo mismo, por ende se le requiere a las partes en igual de condiciones, que todas las actuaciones, no solo este proceso sino en cualquiera que adelanten, deben cumplir con sus deberes profesionales, aplicando la normatividad existente.

No obstante al llegar la contestación de la demanda y este despacho al observar que el demandado no envió copia a la parte demandante, y que no se le requiriera para que lo hiciera, por cuanto a penas se estaba dando aplicación al decreto 806, se envía copia de la contestación de la demanda el día 28 de julio a la apoderada demandante subsanando de esta forma el Art. 3 del decreto 806 del 2020. Anexo prueba



Mediante auto del 29 de julio del año que avanza se correo traslado de las excepciones presentadas, teniendo en cuenta que el día anterior se le había enviado copia de las excepciones por cuenta del juzgado a la profesional del derecho Dra. Maria del Pilar Figueroa.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la nulidad presentada y se rechazará por improcedente, en primer lugar no aparece en el listado del art. 133 del C.G.P. y además lo correspondiente al art. 3 del decreto 806 del 2020, fue subsanada por cuenta del despacho, continúese con el trámite normal del proceso, fijando fecha para adelantar la audiencia.-

En consecuencia el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, en oralidad,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente la nulidad invocada por ser subsanada por el juzgado y continúese con el trámite procesal, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del proceso fijando fecha **para audiencia:**

FIJAR Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 y 397 del C.G.P.
Fecha: veinticinco (25) de Septiembre del año dos mil veinte (2020)
Hora: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C , VIRTUAL TEAMS
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguientes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES:

1. LUIS HERNANDO DURAN PEÑA: EMAIL: luishenrandoduranp@gmail.com
2. SOL MARIA MAZO DUARTE: solmo0413@gmail.com
3. AMANDA TERESA SUAREZ DURAN: amandasu36@hotmail.com

- **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregados cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación por la parte demandada.

TESTIMONIALES:

1. MARIA OFELMA BARON NIÑO. EMAIL mariaofelmabaron@gmail.com.
2. MARIA FERNANDA CBALELRO MANTILLA: EMAIL mantillamf@gmail.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

- DE OFICIO SE DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE:

De la señora **HEIDY JHULIETH DURAN MAZO**

Del señor **EDWIN FABIAN CORREA BARON**

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (Esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continúa con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

5. Práctica de pruebas
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
10. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “ *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”

Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372, 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda. (lo anterior si los correos aportados en el proceso han cambiado)

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ****JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 107 de fecha
09/09/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO BARCENAS CHAHIN

DEMANDADO: ANGELA LILIAM FRANCO ALZA

RADICACION: 5400131600052020-00120-00

FECHA DE PROVIDENCIA: OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el término de inclusión en el registro nacional de emplazados, según constancia secretarial; al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., este Despacho procede a designar como curador (a) ad-Litem de la señora ANGELA LILIAM FRANCO ALZA, a la Doctora:

- CECILIA GARCIA BAUTISTA, quien se puede notificar a través del correo electrónico: fagovi79@hotmail.com

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 107 de fecha
09/09/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DIANA PAOLA COLLANTES DURAN

DEMANDADO: JONATHAN EZEQUIEL OVALLE VERA

RADICACION: 5400131600052020-00125-00

FECHA DE PROVIDENCIA: OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el término de inclusión en el registro nacional de emplazados, según constancia secretarial; al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., este Despacho procede a designar como curador (a) ad-Litem del señor JONATHAN EZEQUIEL OVALLE VERA, a la Doctora:

- CARMEN YOLANDA CARRILLO DE GOMEZ, quien se puede notificar a través del correo electrónico: yolandacarrillo@hotmail.com.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

No obstante, lo anterior se ordena que por secretaría se realice la notificación a la Curadora Ad-Litem designada, remitiéndose copia del proceso, para su aceptación y el ejercicio del derecho de Defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 107 de fecha
09/09/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: SHIRLEY DAYANNA TRILLOS ANGARITA
 y MILTON ANDRES TORRES GUZMAN
RADICACION: 540013160005 2020 00236 00
FECHA DE PROVIDENCIA: OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2020

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término oportuno y la misma cumple con los requisitos formales y los exigidos por las normas procesales, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de divorcio de mutuo acuerdo promovida por los señores **SHIRLEY DAYANNA TRILLOS ANGARITA y MILTON ANDRES TORRES GUZMAN** a través de Apoderado Judicial.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con el art. 577 No. 10 del C. G. del P.
3. Una vez quede ejecutoriado el presente auto, por secretaría ingrésese de nuevo el expediente al Despacho, para proferir la sentencia que en derecho corresponda.
4. **Reconocer** personería jurídica al Dr. FELIPE ALBERTO ROJAS CASAÑO identificado con la C.C. No. 6663652 de Cúcuta, con T.P. No. 167880 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 107 de fecha
09/09/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria